

FAX Nº 933986276

ESTABLECIMIENTO DE INSTRUCCIÓN / D.G.A.I.A.

Notificada I.C.P.B.: 17/06/2010

**NOS FINE EL 23/05/10 PREPARAR RECURSO DE APELACION + MANIFESTAR QUE ESTAMOS EXENTOS DEL DEPOSITO PARA RECURRIR POR TENER CL JUSTICIA GRATUITA. ACOMPAÑO COPIA DEL ESCRITO DEL FISCAL**



Juzgado Primera Instancia 17 Barcelona  
Gran Via de les Corts Catalanes, 111  
Barcelona Barcelona

Procedimiento Oposición medidas en protección de  
menores (art.780) 418/2010 Sección 1ª

Parte demandante menor de edad **AQUÍ PONEN MENOR DE EDAD!!!!**  
Procurador CARMINA TORRES CODINA  
Parte demandada SERVEI D' ATENCIO A LA INFANCIA I L' ADOLESCENCIA

**A U T O Nº 191**

dictado por la Magistrada del Juzgado de primera instancia número 17 de Barcelona en Barcelona, a once de junio de dos mil dos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En fecha 18/05/2010 ha tenido entrada en este juzgado escrito interpuesto por la procuradora Doña Carmina Torres Codina en nombre de , en el que se formula juicio declarativo verbal contra la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia, y se solicita que se dicte sentencia en la que se declare que el menor es un menor en situación de desamparo y se resuelva que en la DGAIA realicen las gestiones necesarias para asumir la tutela del mismo, solicitando, asimismo, la adopción de medida cautelar consistente en la posibilidad de que el menor resida provisionalmente en un centro de menores.

SEGUNDO.- Advertida la incompetencia de este juzgado para el conocimiento de la cuestión suscitada se ha conferido traslado al actor y al ministerio fiscal quienes han presentado escritos que constan unidos a las actuaciones tras lo cual han quedado los autos sobre la mesa de S.Sª para dictar la resolución.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- La cuestión que se  
procedimiento es la edad de

COLECCIÓN DE COLECCIÓN DE PROCURADORES  
SECCIÓN DE BARCELONA  
NOTIFICACIÓN  
16-06-10 / 17-06-10



Dirección General de Atención a la Infancia y a la Adolescencia no estima suficiente la documentación del mismo a fin de acreditar su minoría de edad.

2/3

No se debate en este procedimiento si concurren en la persona a la que la solicitud se refiere las circunstancias previstas en el artículo 2 de la Llei 37/1991 de 30 de desembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción, en el que se describe en las circunstancias por las cuales se considera que un menor se encuentra desamparado. El objeto del procedimiento se centra en resolver si la persona a la que él mismo se refiere es o no menor de edad.

En el sentido que indica el ministerio fiscal en el informe emitido, esta cuestión no constituye ámbito competencial del juzgado de familia, toda vez que la competencia de los juzgados de familia se encuentra legalmente determinada, comprendiéndose en ella las cuestiones relativas a la protección de menores legalmente encomendadas, por constituir uno de los contenidos del título VII, del libro I del código civil. Sin embargo, la intervención del juzgado de familia en este ámbito precisa que no constituya objeto de debate que la persona sobre la que recae o debería recaer la medida de protección se trate de un *menor de edad*. El objeto de la presente demanda versa, sin embargo, sobre la decisión de si

es o no menor de edad, pues, la negativa de la minoría de edad del mismo constituye el fundamento de la resolución de la entidad pública y el motivo por el cual no se le declara en desamparo ni se acuerda la adopción de alguna medida. Por ello, es decir, toda vez que la cuestión que se dirime en esta demanda no es la concurrencia o no de una situación de desamparo respecto del cual se ejerza o debiera ejercerse alguna función de protección, si no la constatación de la edad del mismo, es por ello que el objeto que se plantea excede de la competencia objetiva del juzgado de familia, correspondiendo a los órganos contencioso administrativos.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos

#### PARTE DISPOSITIVA

**DECLARO** la incompetencia objetiva de este Juzgado para el conocimiento de la demanda presentada correspondiendo su conocimiento a los órganos contencioso-administrativos.

Procédase al archivo de las actuaciones una vez alcance firmeza la presente resolución.



3/3

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Barcelona (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC). Se advierte a las partes de la obligación de constituir el depósito para recurrir que previene la ley, mediante ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banesto.

Así lo acuerda y firma la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 17 de Barcelona. Doy Fe.

JUZGADO DE FAMILIA Nº 17 DE FAMILIA  
PROCEDIMIENTO: OPOSICIÓN DGAIA 418- 2010 sec 1ª  
NUM. FISCALÍA 418 -2010

**AL JUZGADO:**

**EL FISCAL**, evacuando el traslado conferido en los autos al margen referenciados, para que informe sobre la competencia objetiva de este Juzgado para conocer de la demanda, DICE:

Que en el presente procedimiento se está discutiendo la minoría de edad de

La determinación por la Administración, concretamente la DGAIA, de la mayoría de edad de una persona, conlleva necesariamente la falta de incardinación de tal resolución dentro de los parámetros subjetivos del 780 de la LEC y por lo tanto de la competencia objetiva de los Juzgados de Familia, al no tratarse de una resolución en materia de protección de menores.

La cuestión objeto del litigio por lo tanto, no es la declaración de desamparo, sino la determinación de la edad del actor, siendo competentes, conforme al art. 91 de la LOPJ, los órganos Contenciosos Administrativos.

Barcelona 8 de junio de 2010  
EL FISCAL: I. CALLE PUENTE

*I. Calle Puente*

